SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-118-021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** con **NIT.** 899.999.034-1
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS No. 055**
FECHA DEL AUTO	**19 DE AGOSTO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **20 de agosto de 2025.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **20 de agosto de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO NUMERO 055 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-118-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA

Ibagué, a los 19 de agosto de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación Nº 160 de fecha agosto 24 de 2023, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, Auto de apertura No 002 de enero 25 de 2022, proceso radicado No 112-118-021, procede a decretar de oficio la siguiente prueba:

CONSIDERANDOS

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-118-021, adelantado ante la Administración Municipal de Lérida Tolima por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato No. 365 de 2015, donde se dejaron unas observaciones en el informe de visita, con alcance fiscal, al haberse generado un detrimento patrimonial de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($35´872.238,oo)** por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no corresponden con los informes finales, planos récords, entregables, actividades inconclusas, de acuerdo a lo siguiente:

"... la Administración Municipal de Lérida Tolima, suscribió contrato de obra No. 365 de 30 de diciembre de 2015, con el objeto de "Contratar la elaboración de Diseños Eléctricos y Fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led para la modernización del sistema de Alumbrado Público en el sector Urbano del municipio de Lérida Tolima" por valor total, incluida adición de $2.128'981.660,95, el cual se encuentra terminado mediante acta de liquidación de fecha 17 de diciembre de 2019.

En visita de campo realizada por funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima y por representantes de la Administración Municipal (...); con el objeto de constatar la ejecución en términos de calidad, cantidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso Constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de Obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:

TRANSFORMADOR 1 BARRIO CLUB DE LEONES							
ítem	Actividad	$ directo	$ todo costo	cantidad municipio	cantidad auditada	Faltante	$ faltante
1,9	canalización para ductos de pvc 3" prof 0,84 ancho 0,4	31.713,00	40.592,64	630,00	563,05	66,95	$ 2.717.677,25
1,11	reconstrucción de superficies en concreto	72.357,00	92.616,96	38,00	15,67	22,33	$ 2.068.136,72
1,18	sips de luminaria Roy Alpha Raled II 48 leds 107 W	2.760.721,00	3.533.722,88	27,00	26,00	1,00	$ 3.533.722,88
							$ 8.319.536,84

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

TRANSFORMADOR 2 BARRIO JUAN PABLO II							
ítem	Actividad	$ directo	$ todo costo	cantidad municipio	cantidad auditada	Faltante	$ faltante
2,9	canalización para ductos de pvc 3" prof 0,84 ancho 0,4	31.713,00	40.592,64	486,00	470,80	15,20	$ 617.008,13
2,11	reconstrucción de superficies en concreto	72.357,00	92.616,96	32,00	10,20	21,80	$ 2.019.049,73
							$ 2.636.057,86

TRANSFORMADOR 3 BARRIO VILLA HOLANDA							
ítem	Actividad	$ directo	$ todo costo	cantidad municipio	cantidad auditada	Faltante	$ faltante
3,7	canalización para ductos de pvc 3" prof 0,84 ancho 0,4	31.713,00	40.592,64	825,00	748,70	76,30	$ 3.097.218,43
3,8	reconstrucción de superficies en pavimento	309.520,00	396.185,60	50,00	12,60	37,40	$ 14.817.341,44
3,9	reconstrucción de superficies en concreto	72.357,00	92.616,96	71,00	34,39	36,61	$ 3.390.706,91
							$ 21.305.266,78

DESMONTE CABLE BAJA TENSIÓN DEL AP EXISTENTE EN AV LAS PALMAS							
ítem	Actividad	$ directo	$ todo costo	cantidad municipio	cantidad auditada	Faltante	$ faltante
15,1	retiro de red subterránea de baja tensión del alumbrado público	634,00	811,52	2.644,00	2.274,00	370,00	$ 300.262,40
							$ 300.262,40

ítem	Actividad	$ directo	$ todo costo	cantidad municipio	cantidad auditada	Faltante	$ faltante
20,	Ítem no previsto, desmonte, traslado conectorización y tendido de red de fibra óptica existente. Transformador 1-4	7.840,00	10.035,20	2644,00	2.314,05	329,95	$ 3.311.114,24
							$ 3.311.114,24

TOTAL.....$35´872.238,oo

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Lérida, y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 365 de 30 de diciembre de 2015, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes relacionada por valor de ***TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA***

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Y OCHO PESOS CON 12/100 ($35´872.238,12) *por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no corresponden con los informes finales, planos récords, entregables, actividades inconclusas, etc.)..."*

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inicio proceso de responsabilidad fiscal con el numero No 011 de fecha 02 de noviembre de 20121, tal como se evidencia en los folios del 3 al 7 del expediente, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores **CAROLINA HURTADO BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 28.798.494 expedida en Lérida Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, ordenadora del gasto encargada del manejo de los recursos del municipio de Lérida y quien ordena su cancelación, sin revisar, verificar y ordenar a quien corresponda, si **UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015**, ejecutó la totalidad de las actividades contratadas, omitiendo de esta manera sus funciones legales establecidas en la Ley y en los manual de funciones, tal como se encuentran establecidas en el literal "d" numeral 1,5,7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y los numerales 1, 2 y 9 del manual de funciones de la entidad, como es la de cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos el de dirigir la acción administrativa del Municipio de Lérida Tolima, ordenador del gasto, por lo que estaba en la obligación de velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las funciones de los empleados del municipio; generando esta falta de cuidado y diligencia un presunto daño patrimonial de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE ($35´872.238,12)** suma que resulta del total presupuestado, contratado, entregado y pagado al contratista y lo realmente ejecutado y verificado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima.

- Y como tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros de LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002-400-2, con la póliza global sector oficial No **900388** de fecha de expedición Julio 8 de 2019, con una vigencia de cobertura de marzo 1 de 2019 hasta febrero 1 de 2020, por una valor asegurado de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000), amparando los riesgos de fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios de la administración municipal de Lérida Tolima **Carolina Hurtado Barrera** identificada con la cedula de ciudadanía No 28.798.494 expedida en Lérida Tolima y **Angie Stefania Lozano Castro**, Identificada con la cedula de ciudanía No 1.110.507.403 de Ibagué Tolima

- Compañía de seguros de manejo la PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002-400-2 con la póliza de seguro previalcaldes póliza multirriesgo **No 1001213** de fecha de expedición marzo 8 de 2018, con una vigencia de cobertura de marzo 5 de 2018 hasta julio 7 de 2018, por una valor asegurado de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000), amparando delitos contra la administración pública, póliza que ampara las gestiones fiscales de los señores **Carolina Hurtado Barrera** identificada con la cedula de ciudadanía No 28.798.494 expedida en Lérida Tolima y **Angie Stefania Lozano Castro**, Identificada con la cedula de ciudanía No 1.110.507.403 de Ibagué Tolima.

Una vez notificado el auto de apertura No. 002 de 2022, a los presuntos responsables fiscales, el señor Jairo Toro Rodríguez, Versión libre representante legal INCER SAS, presento versión libre folios 269 al 270), se anexa CD videoconferencia. Solicita se decreta la siguiente prueba:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

732

"Realmente nosotros suscribimos una unión temporal denominada LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015, quien fa representante legal era la señora Carolina Tamayo Palacios, fa obra se terminó en el año 2018, la responsabilidad de la ejecución de la misma estuvo a cargo de la Distribuidora CATAM, que era la empresa que acompañaba la ejecución de la obra y quienes tenían una participación del 80%, en ese orden de ideas nosotros con el 20% díganos que realizamos una labor de veeduría para que fa obra se ejecutara pero fa responsabilidad completa, tanto de la ejecución como los compromisos contractuales de pólizas, los documentos requeridos para la ejecución del mismo estaba a cargo de la represéntate legal, nosotros solamente recibíamos la información sobre el avance y la ejecución del mismo, tampoco tuvimos información sobre una ampliación que hubo en el contrato sobre esto nosotros no tuvimos realmente ningún conocimiento ni nos enteramos en ningún momento y digamos la fecha lo que hemos sabido es que hay alguna responsabilidad fiscal que ustedes estén haya investigado y por lo tanto en el momento en que tan pronto supimos esta situación, el abogado nuestro, doctor Juan Manuel estuvo en el municipio y estuvo en fa contratarla, tratando de aclarar e investigar los motivos de esta investigación, igualmente solicitamos a la alcaldía de Lérida un derecho de petición el 15 de marzo de 2022, que hasta la fecha no ha sido respondido, para saber cuáles son los motivos y de que se trata todo este proceso que se esté realizando por parte de ustedes, es decir nosotros en términos generales estamos al margen completamente de todo lo ocurrido y pues creemos que es muy importante y muy conveniente una visita al sitio de obra con el personal técnico nuestro para que igualmente se informe y de esa manera se pueda aclarar de que se trata exactamente esta investigación de que por supuesto por ser parte de la unión temporal estamos comprometidos, eso diríamos seria lo que tenía que comentar y aclarar respecto a /a pregunta que me han hecho y que tengo conocimientos del contrato y de su ejecución'" (...) PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia?: CONTESTO" lo único que quiero es que ojala esa visita pues pudiéramos participar nosotros conjuntamente para aprovechar el tiempo y hacer claridad al respecto."

En este orden de ideas, y apreciando lo manifestado por el presunto responsable fiscal, este Despacho **procederá** a decretar la práctica de esta prueba técnica, al considéralas conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso radicado No 112-118-021, en virtud de lo siguiente:

Dado que el objeto de las pruebas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que una prueba es **CONDUCENTES**:*" Cuando la conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar un determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio"* Es decir, se hace necesario realizar una nueva inspección a las obras, donde se encuentren todos los responsables de la ejecución de le contrato de obra No. 365 de 2015, toda vez que en las vistas anteriores no fueron llamados al procedimiento técnico a todas las personas llamadas a responder por la ejecución del citado contrato, siendo esta prueba el medio que permite esclarecer los hechos, ya que permite conocer en situ el cumplimiento de las actividades pactadas.

Adicionalmente, es conducente, porque los medios de prueba como la visita especial y el informe técnico, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, son pertinentes

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

porque están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

Prueba esta que también es **PERTINENTE**, *"Se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso..."* Esto es, lo que se determine en la visita técnica con la nueva valoración se tendrá certeza, sobre la existencia o no del hecho generador del hallazgo fiscal, razón por lo cual la práctica de la visita técnica, infiere en el esclarecimiento de los hechos, especialmente en la determinación del daño fiscal y los responsables fiscales.

Finalmente esta prueba es **ÚTIL**, *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.."* es decir, el resultado de la visita técnica, producto de la nueva valoración y medición de las cantidades de obra entregadas y canceladas dará certeza real al ente de control de la existencia de un daño patrimonial, como quiera que se contaron con la presencia y aporte técnico de los ejecutores, interventor y supervisor del contrato No.365 de 2015.

Del mismo modo se hace necesario aclarar, que la anterior prueba fue decretada mediante el auto de prueba No. 051 del 27 de octubre de 2023, para ello se solicitó mediante el apoyo a la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, para que asignara a un funcionario adscrito a esa dependencia, que fuera un profesional idóneo en temas de obras, para que realizara una visita técnica al sitio donde se ejecutaron las obras según el contrato de obra No. 365 del 30 de diciembre de 2015.

Mediante el auto de pruebas No. 016 del 03 de abril de 2025, se solicitó a la Asociación de Técnicos Electricistas del Tolima en razón a su experticia y experiencia en el asunto objeto de investigación, para que practicaran la visita técnica al sitio donde se ejecutaron las obras según el contrato de obra No. 365 del 30 de diciembre de 2015. Al respecto la Asociación de Técnicos Electricistas del Tolima, respondió dicha solicitud mediante escrito radicado el día 12 de agosto de 2025 (Folios 317 al 318), en donde manifestaron lo siguiente:

> *"Marco Elías Meneses identificado como aparece al lado de mi correspondiente firma en atención al asunto a la referencia me permito manifestarle nuestra imposibilidad para actuar según convocatoria realizada a través del auto en comento Lo anterior fundamentado en las siguientes razones de hecho y de derecho:*
>
> *1. Asotectol es de persona jurídica de derecho privado de primer grado y gremio conformada por técnicos electricistas particulares quienes se afilian de manera voluntaria pretendiendo el bienestar general y la defensa jurídica de sus derechos laborales; por tanto, con nuestros asociados no nos une ningún tipo de relación laboral no contra actual.*
>
> *2. Este ultimo de hecho nos impide que exista subordinación que les coacciones para que reciban Ordes de parte de esta representación legal*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

323

3. En virtud de esta relación también se destaca el hecho de que no cuentan. con afiliación al régimen de seguridad social y de mas requisitos como serian el caso el certificado de altura que les permita desempeñar sus funciones de manera segura y además responsable.

4. Para los efectos de emitir concepto en el presente asunto se requiere el conocimiento pleno del reglamento técnico de instalaciones eléctricas en alumbrado público RETILAP.

5. Dada la condición económica y financiera de asotectol no contamos con los recursos necesarios para desplazar personal y sus gastos de mano tensión."

De acuerdo a lo anterior, analiza este Despacho lo expuesto por la Asociación de Técnicos Electricistas del Tolima en la cual evidencia las limitaciones económicas y físicas que actualmente atraviesa la Asociación, en razón a su composición y estructura, ya que si bien es un asociación de un ramo de la ingeniería, es preciso comprender su naturaleza privada en la que carecen de una estructura activa de profesionales en el ejercicio de la profesión, sino que más bien se trata de un conjunto de afiliados a efectos de mantener una retroalimentación en el sector, y en el medida en que la práctica de la prueba exige personal activo en su ejercicio, para lo cual es imperioso que cuenten con el curso de alturas vigentes y seguridad social con cobertura activa, no es posible asumir ningún riesgo que no tenga a consideración dicho requisitos, así como tampoco es dable para este despacho conminar a dicha personería jurídica asumir situaciones que no están en su proyección anual pese a la facultad que brinda la ley.

Con ocasión a la anterior manifestación, el Despacho en aras de procurar el debido proceso principios, propende por la práctica de las pruebas determinado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 que al respecto señala:

Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o en especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que relacionen forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas 2a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (3) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00 sobre este asunto particular señaló lo siguiente:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez, de oficio 0 a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al jue pedir informes técnicos a las entidades públicos, que tenga personal : especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. En esa Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de Juicio par que le juez analice los hechos de proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobres aspectos que requieren de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen, A diferencia del informe técnico, especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos

ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto

iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y ante la situación anteriormente descrita, el Despacho ordenará para que a través de la Secretaría General se oficie al Servicio Nacional de aprendizaje "SENA" de la ciudad Ibagué, con NIT. 899.999.034-1, domicilio en la Calle 44 Av. Ferrocarril de Ibagué, al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, cuyo objeto es ser el gremio de profesionales de las diferentes ramas Ingeniería y órgano consultivo, para que designe un Ingeniero eléctrico o electricista que realice la respectiva visita técnica al sitio de la obra objeto de investigación de la Administración Municipal de Lérida, en razón a la idoneidad y experticia en los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta el hallazgo y el acervo probatorio que obra en el proceso y en consecuencia rinda el respectivo informe técnico.

De que la igual manera, resulta necesario dejar de presente que el artículo 10 de la Ley 610 del 2000, colaboración que se exija a otras autoridades para refiere anteriormente expuesto, será en todo caso gratuito, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad,. así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal). (Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00).
Así las cosas, en atención a la prerrogativa concedida al Ente de Control en el marco del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual faculta para acudir a autoridades o personas expertas, especializadas e idóneas en el caso objeto de investigación con el fin de contar con concepto técnica que conlleve al esclarecimiento de los hechos, el Despacho considera imperioso llevar acabo esta herramienta contando con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", de Ibagué a título gratuito, en razón a la imposibilidad de contar con el personal técnico de la Entidad, debido a la planificación previa del Plan de vigilancia y el alto cumulo de trabajo que actualmente tienen.

Para el efecto, es claro para este Despacho que el Servicio Nacional de Aprendiza "SENA", deberá prestar el apoyo, realizar la visita técnica y presentar informe técnico, por parte de un profesional experto, demostrando experiencia e idoneidad y aptitud en el tema, y manifestar de antemano cualquier tipo de impedimento o conflicto de interés que se llegará a configurar con las partes implicadas dentro del proceso. Así mismo, se deberá comprometer a salvaguardar y guardar reserva sobre la información que se le ponga de conocimiento con relación al proceso de responsabilidad fiscal objeto de investigación.

El informe deberá en acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y su experiencia, debe ser claro, preciso, exhaustivo y

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

384.

detallado; él efectuadas, lo se mismo explicarán que los exámenes, métodos, experiencia e investigaciones fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y las repuestas a los cuestionamientos hechos por el funcionario que lo ordenó.

En aplicación del artículo 235 del Código General del Proceso, para la elaboración de informe técnico y una prueba pericial, el experto desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los implicados.

Una vez se fije fecha y hora por parte del Servicio Nacional de Aprendiza "SENA", para llevar respectiva visita al sitio de la obra, el Despacho procederá a convocar con mínimo cinco (5) día de anticipación a los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables para que concurran a tal visita.

La anterior prueba, también convergen la misma situación jurídica con respecto a la conducencia, pertinencia e utilidad, de las pruebas anteriormente decretadas.

En la al mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Desistir de la solicitud elevada a la Asociación de Técnicos Electricistas del Tolima mediante auto 016 del 03 de abril del 2024, en atención a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"** con NIT. 899.999.034-1, al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para practicar la visita técnica ordenada en el **auto de pruebas No. 051 de del 27 de octubre de 2023**, a la obra producto del contrato No. 365 de 2015 en el municipio de Lérida-Tolima, sobre la cual deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo que dio origen al presente proceso. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

PARAGRAFO: El incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, de mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de esta media comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado del informe técnico rendido por **el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA",** a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) día siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta se misma correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por estado por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO SEXTO: Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en la norma (artículo 107 Ley 1474 de 2011), para tal efecto librasen los oficios respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

OSCAR GAONA MOLINA
Profesional Universitario

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.